

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA TERCERA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA DEL PROCESO ELECTORAL 2008-2009, CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EL DIA 06 DE FEBRERO DEL AÑO 2009. -----**

-----  
- - - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 12:30 (doce horas con treinta minutos) del día 06 (seis) de febrero del año 2009 (dos mil nueve), en la Sala de Plenos del domicilio del Tribunal Electoral del Estado, ubicado en la calle Maclovio Herrera número 359 (trescientos cincuenta y nueve), se reunieron los ciudadanos Magistrados: **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO Y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, así como la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, Licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, con el propósito de llevar a cabo la Tercera Sesión Pública Extraordinaria del año en curso, del señalado órgano jurisdiccional electoral estatal, la cual de conformidad con el artículo 8, inciso b) del Reglamento Interior del mismo, se sujetó al orden del día previamente aprobado por unanimidad, por los Magistrados antes mencionados, mismo que quedó en la siguiente forma: -----

- I.-** Lista de presentes. -----
- II.-** Declaración del Quórum Legal. -----
- III.-** Lectura, discusión y aprobación en su caso, del proyecto de resolución definitiva del recurso de apelación radicado en este Tribunal con el número de expediente RA-01/2009, interpuesto por el ciudadano JOSE ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal (ADC), ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para impugnar el acuerdo número 13 (trece) de fecha 14 (catorce) de enero del año en curso, relativo a la actualización anual del año 2009 del financiamiento público ordinario y el de actividades específicas, en proporción al índice inflacionario del año 2008, así como la determinación del monto de financiamiento que para apoyar las actividades tendentes a la obtención del voto, corresponde a los partidos políticos que participarán en el Proceso Electoral Local 2008-2009. -----
- IV.-** Clausura de la sesión. -----

- - - - Por lo que para desahogar el **primer punto** del orden del día, la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, instruida para tal efecto por el Magistrado Presidente, procedió a nombrar lista de presentes, contestando los Magistrados Numerarios Licenciados RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ Y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, quienes integran el Pleno de este Tribunal. - - - - -

- - - - Continuando con el uso de la voz el Magistrado Presidente para el desahogo del **segundo punto** procedió a efectuar la declaración del quórum legal, con fundamento en el último párrafo del artículo 7º del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, que establece que existe quórum legal con la asistencia de al menos dos Magistrados Numerarios, por lo que al estar presentes tres de ellos, se declara la existencia del quórum legal y formalmente instalada la sesión de referencia, por tanto, válidos los actos que se realicen y los acuerdos tomados en la misma. - - - - -

- - - - Con motivo del desahogo del **tercer punto** del orden del día, el Magistrado Presidente concedió el uso de la voz al MAGISTRADO ÁNGEL DURÁN PÉREZ, a efecto de que expusiera en forma sintetizada el proyecto de resolución definitiva relativo al recurso de apelación RA-01/2009 en su calidad de Ponente; quien en uso de la palabra manifestó: *VISTO, para resolver en definitiva el expediente RA-01/2009 relativo al recurso de apelación interpuesto por el C. ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, en contra del acuerdo número 13 del Proceso Electoral Local 2008-2009 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 14 de enero de 2009.- RESULTANDOS: I.- Presentación del Recurso de Apelación por el C. ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA con el carácter aludido, en contra del acuerdo número 13, relativo a la actualización anual del año 2009 del financiamiento público ordinario y el de actividades específicas, en proporción al índice inflacionario del año 2008, así como la determinación del monto del financiamiento que para apoyar las actividades tendientes a la obtención del voto que corresponde a los partidos políticos que participarán en el Proceso Electoral Local 2008-2009 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 14 de enero de 2009. II.-*

*Remisión del recurso aludido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado a este Tribunal Electoral Estatal- III.- Recibo del recurso en este Tribunal, su radicación, certificación de si se interpuso en tiempo y orden de formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento respectivo. IV.- Descripción de la resolución de admisión del recurso que nos ocupa, así como el turno al Magistrado ANGEL DURÁN PÉREZ en la calidad de Ponente, para la elaboración del proyecto de resolución definitiva. CONSIDERANDOS: PRIMERO.- Competencia de este Tribunal Electoral del Estado. SEGUNDO.- Estudio del cumplimiento de los requisitos esenciales y especiales de la procedibilidad del recurso de apelación, mismos que quedaron satisfechos. TERCERO.- Mención de que no sobrevino en el presente procedimiento, ninguna causal de improcedencia, por lo que en consecuencia se procede a entrar al estudio y análisis de las constancias de autos para emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada dentro del presente expediente. CUARTO.- Se describen los agravios formulados por el actor. QUINTO.- Se expone lo relativo al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable. SEXTO.- Dentro del expediente obran las constancias y los medios probatorios presentados por las partes, en relación con las cuales no fue necesaria la práctica de diligencia alguna ya que por su propia y especial naturaleza se les tuvo por desahogadas, en vista de que fueron documentales públicas. Por lo que hace a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno, en virtud de no existir prueba en contrario, por lo que a juicio de este Tribunal, con los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, las pruebas generaron convicción sobre los hechos afirmados. Lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 37, fracción IV, y demás relativos aplicables de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. SÉPTIMO.- Que de autos se desprende que la litis consiste en determinar si se viola el principio de equidad con el acuerdo número 13 de fecha 14 de enero de 2009, emitido por el Instituto Electoral del Estado, al no haberse determinado dar un apoyo adicional al partido recurrente, por ser éste un Instituto Político Estatal y que como tal, sólo recibe financiamiento público del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y no*

como el resto de los partidos políticos con registro nacional, que reciben dicha prerrogativa tanto del Instituto Electoral del Estado como del Instituto Federal Electoral.

*OCTAVO.- El inconforme manifiesta en síntesis, que el acuerdo impugnado, es inequitativo, porque no se consideró la desventaja que tiene el partido recurrente, por ser un instituto político con registro estatal y que solamente recibe financiamiento público de la autoridad electoral estatal, y no recibe ésta prerrogativa de ninguna otra institución; y en cambio el resto de los partidos con registro nacional, reciben financiamiento público tanto del Instituto Local como del Federal, lo que se traduce en obtener prerrogativas de dos fuentes, considerando que con ello existe inequidad, en el otorgamiento de financiamiento público al partido recurrente. Además que existe una tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el principio de equidad electoral, en materia de financiamiento público aplica a los partidos políticos estatal, con respecto de los partidos nacionales y que por lo tanto se debe de otorgar una prerrogativa adicional a los partidos político locales. Argumentando que existe una obligación de hacer un estudio sistemático de las normas electorales de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los partidos políticos estatales deben recibir en forma equitativa, financiamiento público, resultándole aplicable además en tal sentido, el artículo 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. NOVENO.- Se analiza el concepto de "equidad", se reproduce el artículo 41 de la Constitución General de la República, así como el 86 BIS de la Constitución Política Local, los numerales, 34, 47, 53, 54 y 55 del Código Electoral del Estado, para concluir que los agravios señalados por el partido recurrente, resultan infundados, lo anterior en virtud de que el Instituto Electoral del Estado, no violó el principio de equidad que debe regir en materia electoral, al haber emitido el acuerdo número 13, de fecha 14 de enero de 2009, al otorgar financiamiento público ordinario para el año que transcurre, a los partidos políticos. Lo anterior en virtud de que el concepto de equidad a que se refieren las disposiciones aludidas, en materia de financiamiento público, no sea exactamente al de igualdad o de justicia, pues el principio de equidad, más bien tiene que conceptualizarse desde el punto de vista*

*individual del instituto político al que se le otorga financiamiento público, tomando en cuenta las características particulares, el grado de representación que tiene ante la ciudadanía, ya que es a través de esta actividad con la que se observa el grado de penetración y desempeño de la finalidad conferida constitucionalmente. El partido recurrente, señala que no se consideró la inequidad en que se encuentra, ya que recibe financiamiento público de una sola fuente y el resto de los partidos con registro nacional reciben dicha prerrogativa de dos fuentes, la primera de ellas del Instituto Federal Electoral y la segunda del Instituto Electoral del Estado, y que ante ellos, se viola el principio de equidad.- Sin embargo dicha consideración que como agravio hace valer el apelante es infundado; toda vez que, el partido político estatal, hoy inconforme no toma en cuenta que sus condiciones para recibir la prerrogativa de financiamiento público, son diferentes a la de los partidos políticos con registro nacional, y al encontrarse bajo diferentes condiciones no se viola el principio de equidad que refiere, pues como ya se ha mencionado éste principio consiste en que la autoridad debe respetar dicho principio a todos aquellos organismos que se encuentren en igualdad de circunstancias, esto es, la ley secundaria reglamentará el otorgamiento de financiamiento público, cumpliendo con este principio de equidad, sin hacer distinción alguna, considerando esta autoridad jurisdiccional, que no se cumple el supuesto del recurrente, pues su actuar en el acuerdo impugnado se hizo en los términos de lo señalado en los artículos constitucionales y legales anteriormente señalados.. sin embargo no se puede decir que sea la misma circunstancia en la que se encuentra el partido político recurrente con registro estatal, a aquellas entidades de interés público con registro nacional, pues estas últimas para tener ese derecho constituido como partido político nacional, tuvieron que cumplir con una reglamentación diferente a la del primero y eso los hace merecedores a una prerrogativa que otorga el Instituto Federal Electoral; y esa circunstancia, lo hace ser diferente, frente al partido político local, pues sus condiciones no son las mismas, no se encuentra en las mismas circunstancias, motivo por el cual, no le corresponde se le dé una prerrogativa adicional como lo refiere. Con relación al criterio jurisprudencial invocado por el recurrente, se manifiesta que el mismo no tiene aplicación al caso concreto en estudio, pues la autoridad*

*responsable solo está obligada a realizar sus funciones conforme a su ley aplicable, sin que le obligara dicha tesis de jurisprudencia, pues no tiene adecuación a las condiciones y hechos del juicio que se analiza, resultando con ello infundado el agravio respectivo. Por último se manifiesta que por lo que respecta a los hechos 3, 4 y 5 del capítulo de agravios que hace valer, también resultan infundados los agravios, en virtud de que no le es aplicable el contenido del artículo 78 del COFIPE de manera análoga, pues la interpretación sistemática a la que se refiere, deber ser dentro del marco jurídico de su entorno, es decir, dentro de la legislación estatal, siendo el caso de que el artículo 78 aludido, tiene aplicación para el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional y en ninguna forma podrá interpretarse que se utilizaría de manera analógica a un partido político estatal, pues su regulación, tiene su origen en disposiciones constitucionales diferentes, por parte de los partidos políticos nacionales el artículo 41 de nuestra Carta Magna y por lo que respecta a los partidos políticos estatales el artículo 116 de la misma, de ahí que resulten infundados los agravios hechos valer por el recurrente, sin que sea cierto, que si apliquemos de manera analógica dicha disposición legal a favor del partido recurrente, se cumple con un equilibrio entre partidos. Proponiendo se resuelva, declarar infundado el recurso y confirmar el acuerdo número 13, de fecha 14 de enero, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; siendo lo anterior el proyecto que ponía a consideración de los magistrados, por lo que el Presidente concedió la palabra al MAGISTRADO RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, a efecto de que señalara algún comentario al respecto quién argumentó estar de acuerdo con el sentido del proyecto presentado por el MAGISTRADO ANGEL, en virtud de que efectivamente coincidía en que equidad correspondía a los conceptos manejados en el proyecto, consistentes de alguna manera en dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, sin que tuviese aplicación el criterio jurisprudencial invocado, ni la interpretación de las disposiciones a que hizo alusión el recurrente. En uso de la voz, el Magistrado Presidente, manifestó su conformidad con sentido del proyecto, argumentando su afinidad con los razonamientos formulados por el Magistrado Ponente, razón en virtud de la cual y por considerar que el proyecto estaba lo suficientemente discutido, solicito a la Secretaria*

General de Acuerdo tomara la votación correspondiente, en tal virtud, dicha funcionaria preguntó a los Magistrados el sentido de su voto en el siguiente orden: - MAGISTRADO LICENCIADO RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, contestando: - a favor del proyecto, MAGISTRADO LICENCIADO ANGEL DURAN PEREZ, quien contestó: - En favor del proyecto, MAGISTRADO LICENCIADO RENE RODRIGUEZ ALCARAZ, quien manifestó estar a favor del proyecto, reportándose en consecuencia, el registro de tres votos a favor de la sentencia definitiva planteada en la presente sesión, relativa al recurso de apelación radicado bajo el número de expediente RA-01/2009, por lo que se tuvo aprobada por unanimidad, en los términos anteriormente expuestos. - - - - -  
- - - - A continuación y en virtud de no haber otro asunto que tratar, para desahogar el **cuarto y último punto** del orden del día, el Magistrado Presidente declaró clausurada la Tercera Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, siendo las 12:55 (doce horas con cincuenta y cinco minutos) del día de su fecha, levantándose la presente acta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º, inciso c), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, firman el Magistrado Presidente, LICENCIADO RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ y la Secretaria General de Acuerdos, LICENCIADA ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL. - - - - -